



**LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL: CAUSALES DE  
INADMISIÓN Y LÍMITES A SU DECLARATORIA EN EL PROCESO**

**JOHAN ECHEVERRI OCAMPO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
MEDELLÍN  
2023**



**LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL: CAUSALES DE  
INADMISIÓN Y LÍMITES A SU DECLARATORIA EN EL PROCESO**

**JOHAN ECHEVERRI OCAMPO**

**Director**

**EDDISON DAVID CASTRILLÓN GARCÍA**  
**Dr. en Derecho Procesal Contemporáneo**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**  
**MEDELLÍN**  
**2023**

**Julio 06 de 2023.**

**JOHAN ECHEVERRI OCAMPO**

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 92 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma 

---

## LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL: CAUSALES DE INADMISIÓN Y LÍMITES A SU DECLARATORIA EN EL PROCESO

JOHAN ECHEVERRI OCAMPO<sup>1</sup>

### Resumen

El proceso verbal de responsabilidad civil, como mecanismo en la búsqueda de la reparación del daño, tiene establecido en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 la estructura procesal para su desarrollo; dentro de esta estructura se destaca la fase de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y el estudio judicial requerido en dicha etapa. Conforme con ello, se plantea el estudio de la aplicación en el proceso verbal de responsabilidad civil de las causales estipuladas en el artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 para inadmitir una demanda, estableciendo para el operador judicial que, cuando este procede a realizar dicho estudio de admisibilidad de la demanda se encuentra circunscrito a lo allí estipulado, por lo que dicha etapa no debe ser usada para finalidades diferentes a las legalmente establecidas.

**Palabras clave:** responsabilidad civil, inadmisión de la demanda, proceso judicial, demanda, proceso verbal.

---

<sup>1</sup> Abogado, especialista en Responsabilidad Civil y del Estado, correo electrónico: [notificaciones@jecheverriabogados.com](mailto:notificaciones@jecheverriabogados.com)

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente artículo se analizarán los límites que impone el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en el proceso verbal de responsabilidad civil al momento de estudiar la admisión de la demanda, estableciendo si solicitar a la parte demandante pronunciarse sobre aspectos de fondo controvierte o no el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior significa que el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 enuncian para el proceso verbal de responsabilidad civil las causales de inadmisión de la demanda, etapa que en nuestra práctica judicial ha sido utilizada en ocasiones para realizar el estudio de fondo de la demanda y solicitar a la parte demandante pronunciarse sobre aspectos que corresponden a la sentencia. En concordancia con este planteamiento, se presenta una contradicción entre la finalidad de la admisibilidad de la demanda y el fin perseguido por el operador judicial al momento de verificar los requisitos de la misma.

En este orden de ideas, el presente artículo da cuenta de una investigación de naturaleza cualitativa, desarrollada bajo el paradigma hermenéutico, con un método de investigación analítico, desde el cual se utilizaron técnicas como la revisión de textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, así como análisis de autos que inadmitieron demandas expedidos por los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado en el año 2021.

Esto, con el fin abordar analíticamente el concepto, la estructura y las causales de inadmisión del proceso verbal de responsabilidad civil a la luz del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, en aras de establecer la claridad necesaria sobre la finalidad y regulación del estudio de admisibilidad de la demanda, así como el uso dado por el servidor judicial al momento de verificar los requisitos de la misma.

## **1. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU ESTRUCTURA PROCESAL CONFORME AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DE 2022.**

La responsabilidad civil como institución del derecho privado, ha propendido fuertemente por la equidad y la justicia, en el sentido que los seres humanos en su interacción intersubjetiva han propiciado la búsqueda y la reparación del daño ilícito que se comete en el desarrollo de los diferentes roles sociales, bien sea en el desarrollo comercial o fuera del mismo. Conforme lo anterior, surge “la responsabilidad civil como consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar y compensar los daños producidos a un tercero” (Tamayo Jaramillo, 2015), convirtiéndose así la reparación del daño en una de las instituciones jurídicas con mayor relevancia en nuestro ordenamiento jurídico; esta área del derecho privado, tal como lo indica Martínez (1996), trae consigo entonces la obligación de asumir de manera patrimonial y económica las consecuencias generadas por la ruptura de la armonía pre-existente entre las partes:

(...) la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho o un acto. Cuando se cumple un acto o hecho que origina responsabilidad patrimonial o civil, se presenta una ruptura de la armonía patrimonial existente por lo tanto un patrimonio es lesionado o afectado. La responsabilidad civil o patrimonial es entonces la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales por la ruptura de la armonía previa existente (Martínez Rave, 1996).

De acuerdo a lo anterior, frente a la injerencia actual de la exponencial sociedad de riesgo, producto de las transformaciones industriales, tecnológicas y científicas cada vez más vertiginosas, aparecen mayores “riesgos virtuales, riesgos financieros, riesgos ambientales, riesgos nucleares, riesgos laborales, etc.” (Uribe, 2017), lo cual, a medida que crece el desarrollo de la sociedad se potencializa la posibilidad de daño:

Una curiosa paradoja se ha establecido. Conforme se han creado mecanismos para facilitar la vida y el bienestar por medio de los avances científicos y tecnológicos se han alcanzado grandes logros en materia social, cultural y política en los que ha emergido nuevas amenazas y riesgos impredecibles que no habían aparecido en otro momento de historia (Uribe, 2017).

Considerando lo que hasta ahora se ha dicho, el ejercicio de la responsabilidad civil presta un papel fundamental en nuestra sociedad como eje restaurador de las relaciones sociales, tarea que se encuentra inicialmente en cabeza del litigante, a quien le corresponde el estudio de la acción conforme a la necesidad de reparar el daño, previo análisis del cumplimiento de los elementos comunes, tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual, para lo cual el litigante debe definir los mecanismos, entre los dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico, que usará para ello, dentro de los cuales se destacan herramientas extrajudiciales como la reclamación directa y la conciliación conforme a la Ley 2220 de 2022.

Recordemos que los elementos comunes de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, son aquellos requisitos indispensables para poder endilgar la obligación de reparar el daño, los cuales han sido claramente decantados por la jurisprudencia y la doctrina como la conducta, el daño y el nexo de causalidad.

El primer elemento, es decir la conducta, es aquel que atañe a la mutación de la realidad, ya sea desde una perspectiva activa u omisiva, siendo esta última la que desarrolla el sujeto que omite realizar las actividades necesarias en pro de evitar la causación del daño.

Por su parte, el daño se entiende como la afectación que tiene una persona en la esfera patrimonial o en la extrapatrimonial, elemento que se convierte en el eje de la responsabilidad civil y sin el cual la acción al respecto se torna inocua; y que se caracteriza por ser personal, en cuanto a la legitimación en la causa; cierto, en cuanto a la existencia del mismo y lícito, en cuanto a su protección por el ordenamiento jurídico. "El daño en términos generales es la lesión de un interés

tutelado por el derecho y causada por el comportamiento ilícito o no de una persona diferente al titular del mismo” (Bustamante Liderma, 2010).

Finalmente, tenemos el nexo de causalidad como enlace entre la conducta y el daño, el cual tiene especial relevancia cuando se pretende la exoneración de responsabilidad, es decir, cuando se persigue en un proceso de responsabilidad civil la inexistencia del nexo de causalidad conforme a las posibles causas de exoneración de responsabilidad.

Al respecto de las causas de exoneración de responsabilidad civil y del rompimiento del nexo causal, tenemos que esas causas implican realizar un estudio de la institución de la responsabilidad aplicable, llámese contractual o extracontractual (hecho propio, hecho de un tercero, hecho de las cosas, actividades peligrosas), lo que llevará de forma inexorable a determinar si se trata de una institución subjetiva u objetiva; por lo que, dependiendo de la misma, es factible la exoneración probando la diligencia y cuidado (subjetiva) o la causa extraña (objetiva), la cual se encuentra constituida por fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Frente a los mencionados mecanismos extrajudiciales para propender por la reparación del daño, se encuentran la reclamación directa en caso que concurra el contrato de seguro, frente a la cual el asegurado o el beneficiario debe realizar solicitud formal ante la compañía aseguradora, la misma que debe hacerse atendiendo lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio, surgiendo jurídicamente para la compañía aseguradora la obligación de indemnizar o demostrar los hechos que excluyan su responsabilidad. La reclamación puede hacerse utilizando cualquier medio, es decir sin solemnidad alguna, pero para efectos de prueba, debe ser por escrito.

Igualmente, en atención a la calidad dual del contrato de seguro, es decir, frente a la paralela orientación de proteger el patrimonio del asegurado y reparar a la víctima, instituida en el artículo 1133 del Código de Comercio, y con respecto al cual lo que se plantea es que de forma directa “se acredita el derecho a la indemnización

y es por eso que la reclamación implica presentar las pruebas necesarias para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y las cuantía de las pérdidas” (López 2014).

Se espera entonces que, sin necesidad de acudir a la vía judicial, el asegurador en cumplimiento de sus obligaciones contractuales proceda a dejar a la víctima indemne, sin embargo, se debe indicar que este planteamiento legal pierde aplicación ante la complejidad probatoria de ciertos eventos y la cuantificación del perjuicio, sobre todo en la esfera extrapatrimonial donde la determinación encuentra sustento en el arbitrio judicial.

Por su parte, la conciliación como mecanismo extrajudicial y alternativo de resolución de conflictos, conforme a la Ley 2220 de 2022, permite la posibilidad de que las partes lleguen a un fin anticipado y de común acuerdo frente a un conflicto de intereses – en este caso sobre la eventual indemnización de perjuicios – y el cual tiene como principal incidencia jurídica que dicho acuerdo haga tránsito a cosa juzgada. A propósito de esta herramienta extraprocesal, también se deben plantear las dificultades que se presentan en la materia, particularmente en torno a la liquidación de perjuicios, al debate probatorio y, en muchas ocasiones, a la voluntad del convocado y en particular la voluntad del *asegurador*.

En este orden de ideas, es válido plantear que, en algunos casos dichos mecanismos resultan insuficientes para atender la reparación del daño, por lo que ante la insuficiencia de los mismos y en aras de dar continuidad a la función reparadora de la responsabilidad se debe utilizar el derecho de acción, como aquella garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia y frente al cual:

Como en todas las relaciones procesales, existe una relación directa entre estas y la realización de los valores del orden jurídico, esto es, el orden, la paz, la seguridad, la cooperación, el poder y la justicia, mayormente aceptados en la doctrina como los propósitos o finalidades más significativos de la vida comunitaria (Rico, 2008).

Aunado a lo dicho, vale tener presente que el acceso a la administración de justicia se encuentra regido por una inminente obligatoriedad de los procedimientos

establecidos legalmente en aras de la garantía del debido proceso; lo anterior, implica la obediencia máxima a las reglas procesales que establecen, organizan y estructuran la ritualidad de los actos procesales, siendo estos de orden público. Por esa razón, la regla general de la autonomía privada y la libertad contractual quedan relegadas frente a tales disposiciones de orden procesal. “No es a las partes a las que corresponde fijar las reglas relativas a las actuaciones procesales, sino al orden jurídico, a la constitución en primer término y a la ley como desarrollo concreto de aquella” (Rico, 2008), poniendo de presente que, al momento de hacer uso del derecho de acción se debe proceder conforme a los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento jurídico.

En este punto es importante traer a colación el debido proceso (derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política), como garantía fundamental y de obligatoria observancia y, que trae consigo el conjunto de garantías a través de las cuales el orden jurídico protege derechos del sujeto que se encuentran inmersos en un proceso judicial de cualquier índole, en vista de la correcta administración de justicia.

Así mismo dentro de dicho concepto, se destaca el derecho a la jurisdicción, que trae consigo el libre acceso en condiciones de igualdad a la protección judicial, en pro de obtener decisiones motivadas, y al cumplimiento de lo allí establecido; igualmente es importante destacar el derecho a la defensa, que se comprende como el uso de las herramientas legales que garantizan el derecho a ser oído y a obtener una eventual decisión judicial acorde a las pretensiones procesales probadas.

La necesidad de hacer uso del derecho de acción en torno a la solicitud de indemnización y compensación del perjuicio sufrido, como se ha planteado anteriormente, implica que la pretensión procesal deba buscar y respetar el mecanismo establecido para ello por la norma, frente a lo cual encontramos que la acción de reparación del daño encuentra su planteamiento procesal y debe ser elevada conforme a las reglas del proceso declarativo verbal, el cual “tiene el propósito de que se declare en forma positiva o negativa la existencia o la

inexistencia de una relación determinada (...) y como su nombre lo indica, constituye un nuevo estado jurídico, el cual no existía procesalmente declarado” (Rico, 2008).

Se tiene entonces que, el proceso declarativo verbal de responsabilidad civil en su estructura está supeditado a unas etapas que garantizan el debido proceso y el derecho de contradicción. De acuerdo con lo establecido, se destaca el siguiente planteamiento estructural:

### **1.1 Fase escritural del proceso verbal de responsabilidad civil:**

- **La presentación de la demanda (artículo 82 del CGP):** La demanda inicia la acción judicial, mediante la cual se solicita el amparo jurisdiccional para que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se tutele un derecho, el cual es vulnerado por quien dentro de la referenciada acción tiene la calidad de demandado, en el caso en particular se utilizara este instrumento para reparar el daño, es decir, en búsqueda de que el operador judicial mediante fallo judicial ordene la indemnización y compensación de perjuicios.

- **La admisión, inadmisión o rechazo (artículo 90 del CGP):** Presentada la demanda, el juez debe revisar la misma, pudiendo admitir, inadmitir o rechazar esta, la inadmisión propiamente es la consecuencia del no cumplimiento de los requisitos formales que establece la norma procesal de forma taxativa, contrario sensu la admisión tiene lugar en el proceso cuando el Juez, luego de revisar la demanda, evidencia que la misma cumple con los requisitos formales establecidos normativamente.

- **La contestación (artículo 96):** La contestación a la demanda implica el ejercicio del derecho de contradicción por excelencia, mediante ésta la parte demandada acepta, niega o simplemente desconoce los hechos allegados por el demandante, así mismo el demandado incorpora al proceso una descripción de la verdad procesal desde su esfera y rol “de allí la afirmación corriente de que con la contestación a la demanda queda integrada la llamada relación jurídica procesal” (Chiovenda, 1989).

- **Traslado de excepciones:** De conformidad con la contestación a la demanda, referenciada anteriormente, en esta etapa se le da la oportunidad al demandado para que ejercite y amplíe la actividad probatoria en atención a los nuevos hechos que incorporó el demandado en el ejercicio del derecho de contradicción.

## **1.2 Fase oral (artículo 372 y 373 del CGP) comprendida por:**

- **La conciliación judicial:** La conciliación como mecanismo de resolución de conflictos presta en este punto procesal alta importancia, ya que con lo recorrido escrituralmente en el proceso se tiene una clara idea del litigio en mención y de las posibles fórmulas de arreglo, será en ese sentido entonces el juez el director de la conciliación, generando ello mayor expectativa a las partes y convencimiento frente a la necesidad de llegar a un acuerdo directo. En los procesos de responsabilidad civil se tiene que la dinámica gira normalmente en torno al mismo orden, es decir, una vez determinado el ánimo conciliatorio de las partes, la parte demandada luego de revisada la vocación de prosperidad del proceso hace un ofrecimiento económico, el cual analiza la parte demandante para su aceptación o no, ofrecimiento patrimonial que finalmente gira en la búsqueda de indemnizar y compensar los perjuicios acaecidos y que son objeto de reclamación.

- **El interrogatorio de parte:** Una vez agotada la conciliación y en caso de que no se pudiera llegar al acuerdo entre partes, el juez debe dar continuidad al proceso, llevando a cabo para ello el interrogatorio a las partes, el cual en primera medida practica el despacho judicial, siendo exhaustivo en las preguntas, para luego darle traslado a las demás partes del proceso. Esta etapa es fundamental ya que se trata de obtener la mayor información sobre el litigio a través del interrogatorio, en aras de llegar a la verdad material y la confesión de las partes sobre los hechos objeto de discusión.

- **La fijación del litigio:** En esta etapa el juez luego de evacuado el interrogatorio y determinar si existió confesión sobre algún hecho particular, debe determinar cuáles son los fundamentos facticos objeto de prueba, así como

establecer el objeto del litigio a partir del cual versara la sentencia. “La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 780 de 2020)

- **La práctica y decreto de pruebas:** Fundamental para la decisión que deba tomar el juez de conocimiento, ya que a partir de allí es que podrá dar sustento para tener determinados hechos como ciertos y fundar con ello su decisión; en los procesos de responsabilidad civil es factible que el juez haciendo uso de la facultad establecida normativamente, desde el auto que fije fecha para audiencia, decrete las pruebas atinentes al proceso, quedando únicamente establecida la practica de las pruebas en el referenciado auto que fija fecha de audiencia.

- **Los alegatos de conclusión:** Es allí donde el litigante tiene la oportunidad para hacer el recuento de lo sucedido en el proceso y bajo la óptica del derecho puede solicitar al juez el reconocimiento pertinente en la sentencia, es decir, puede procurar que le ampare el derecho vulnerado; al respecto ha manifestado el Alto Tribunal en materia constitucional:

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. (Corte Constitucional, Sentencia C 107 de 2004)

Quedando con lo anterior, el proceso al criterio y valoración judicial para efecto de dirimir el conflicto entre partes.

- Finalmente, **la sentencia que se profiere en audiencia:** Mediante la emisión de la sentencia el juez determinara y ordenará en caso de ser procedente la restauración del daño sufrido por las víctimas, cuantificando igualmente la medida de este para que la reparación guarde la proporcionalidad requerida.

Establecidas las etapas del proceso verbal de responsabilidad civil, así como el concepto de responsabilidad civil, con el propósito de evidenciar el origen y camino a recorrer para lograr una efectiva reparación del daño, se destaca la fase procesal estipulada en el artículo 90 del Código General del Proceso, la cual establece el estudio de la demanda por parte del juez para su admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, haciendo especial énfasis en la inadmisión, lo cual se abordará a continuación para efectos de determinar finalmente si puede existir limitaciones al estudio de la demanda en la referida etapa.

## **2. CAUSALES DE INADMISIÓN EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DE 2022**

Tal como se describió en el apartado anterior, una vez presentada la demanda el funcionario judicial se encuentra en el deber de realizar el análisis y verificación, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, de los presupuestos establecidos en la norma para su presentación, lo que finalmente dará lugar al rechazo, la admisión o la inadmisión de la demanda, mediante auto sustentado en el que se indiquen las exigencias legales de que adolece el escrito de demanda.

Al respecto se destaca, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual estipula de forma clara las causales por las cuales el juez debe admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

Frente a la inadmisión de la demanda, dicha normatividad trae consigo como causales las siguientes, frente a las cuales se procederá a indicar el alcance de cada una de ellas:

### **2.1. Cuando no se reúnan los requisitos formales**

Debe mirarse la presente causal en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual estipula las condiciones formales de la demanda e indica los requisitos mínimos que dicho escrito debe traer consigo.

Al respecto, la norma indica que la demanda debe llevar consigo la designación del juez a quien se dirige, el nombre y domicilio de las partes; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; las pretensiones con precisión y claridad; la relación fáctica que le sirve de fundamento a las pretensiones; la petición probatoria correspondiente; el juramento estimatorio, cuando sea necesario; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; la dirección física donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y los demás que exija la ley.

Frente a lo anterior, debemos indicar que el juez debe realizar un trabajo formal de verificación de los requisitos de la demanda, los cuales atienden a elementos estructurales de la relación jurídico-procesal, para efectos de proferir la providencia sobre el mérito del asunto sin interferencia en la relación sustancial.

Quiere decir esto, que el artículo 82 del Código General del Proceso desarrolla de forma directa estos presupuestos y los define expresamente; sin embargo, también deja abierta la posibilidad a los demás que exija la ley, a efectos de que aquellos requisitos adicionales propios de los procesos especiales no queden por fuera.

Los requisitos formales de la demanda hacen referencia a los presupuestos procesales, que son los “requisitos de forma y de fondo necesarios para que una demanda pueda ser admitida, para su validez y existencia jurídica. También se puede decir que es el conjunto de requisitos mínimos necesarios para dar el inicio a un procedimiento” (Estrada. 2015) para su desarrollo normal conforme las fases estipuladas en el procedimiento y para que éste pueda ser objeto de decisión de fondo mediante una sentencia que ponga fin al conflicto entre partes.

## **2.2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**

En este sentido se debe indicar que el artículo 84 del Código General del Proceso hace estipula cuáles son los anexos de la demanda.

Por lo anterior, esta causal de inadmisibilidad tiene aplicación cuando no se aporta con el escrito de demanda: el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas, las pruebas pertinentes y enunciadas como tal y los demás anexos exigidos por la ley; respecto a estos últimos, valga indicar nuevamente que se hace referencia a aquellos que se exigen de forma adicional en los procesos que tengan el carácter de especiales.

### **2.3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales**

Al respecto de la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso trae las reglas para que proceda dicha figura. Sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sobre el concepto de acumulación nada se opone a que un mismo proceso sea empleado para más de una litis, siempre y cuando “ellas reúnan determinadas condiciones; por el contrario, un elemental principio de economía procesal lo aconseja, pues no hay razón para que, pudiendo evitarlo, se obligue a los sujetos a iniciar para cada una de ellas un proceso separado” (Alsina, 2001).

Esto implica que resulte mejor encauzar pretensiones múltiples e independientes en la “misma demanda (acumulación objetiva), o reunir varios procesos en uno solo para que en él se decidan todas las pretensiones (acumulación subjetiva). Empero, esta facultad está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones o procesos tengan entre sí” (Canosa, 2006), por lo que:

(...) el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Lo anterior nos enseña que la incompatibilidad de las pretensiones puede ser material o procesal (Canosa, 2006).

Lo anterior, pone de presente que para que se configure la presente causal de inadmisión debe vulnerarse los criterios específicos establecidos normativamente para efectos de acumular pretensiones, particularmente en nuestro ordenamiento jurídico, que las mismas sean tramitadas por el mismo procedimiento y que no se excluyan entre sí.

#### **2.4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante**

Los hermanos Mazeud (1959) al referirse a la capacidad dicen “que ésta presenta dos aspectos muy diferentes: de una parte, es la aptitud para adquirir un derecho, de ser su titular; por otra parte, la aptitud para ejercer los derechos de que se es titular”. De conformidad entonces con lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad es la regla general y la falta de capacidad es la excepción; ello, en atención a la presunción de que todas las personas tienen la posibilidad de desenvolvimiento social.

#### **2.5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso**

Frente al derecho de postulación, el artículo 77 del Código General del Proceso establece que, quien comparezca al proceso en ejercicio del derecho de acción debe hacerlo a través de apoderado, salvo las autorizaciones legales para comparecer por sí mismo.

De lo anterior se desprende que, el juez para la aplicación de esta causal debe verificar que quien demanda o es demandado, en caso de no estar dentro de las excepciones del artículo 29 del Decreto 196 de 1971, comparezca a través de abogado debidamente autorizado para ello.

#### **2.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo este necesario**

Presta importancia esta causal en el proceso verbal de responsabilidad civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en atención que a través del mismo se persigue la indemnización de perjuicios

patrimoniales, trayendo consigo la necesidad de su estimación y cuantificación razonada bajo la calidad de juramento, la cual hará prueba suficiente del monto; caso contrario, nace para el juez la obligación de inadmitir la demanda.

Este requisito no aplica en todo tipo de proceso, de ahí que la norma estipula que tiene aplicación únicamente “cuando sea necesario”, lo que no tiene disposición por ejemplo en las demandas ejecutivas, pues estas últimas parten de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que la misma ya se encuentra debidamente determinada.

Conforme a lo dicho anteriormente, la única forma de que la relacionada estimación tenga fuerza en el proceso, es decir, que la misma sea tenida como una cifra expresa y determinada de perjuicios, se presenta cuando el demandado no formula objeción razonada y precisa en el término legal estipulado para ello.

## **2.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**

Dicha causal se debe analizar a la luz de la Ley 2220 de 2022, que regula la conciliación en Colombia y del artículo 621 del Código General del Proceso. Debe verificar el juez que se halla celebrado audiencia de conciliación previa a la presentación de demanda, salvo solicitud de medidas cautelares, caso en el cual debe proceder a inadmitir la correspondiente demanda.

En Sentencia C-1195 de 2001 la Corte Constitucional destacó la importancia de este mecanismo, indicando que:

La implantación de estos mecanismos en los distintos sistemas jurídicos coincide con el logro de cuatro objetivos básicos comunes: (i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal (Corte Constitucional, Sentencia C – 1195, 2001).

## **2.8. Cuando no se acredite el envío de la demanda y sus anexos de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022**

En este punto se debe destacar lo estipulado por la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la cual tiene como fin implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que a su vez estipula que:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Ley 2213 de 2022, artículo 6).

De lo anterior, es claro que nos encontramos ante una nueva causal de inadmisión de la demanda, en caso de no acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo indica el texto anteriormente citado.

De esta forma, quedan descritas las causales taxativas de inadmisión de demanda en Colombia, lo que lleva a concluir que, ante la presencia de las mismas, el juez debe, en auto que no admite recursos, señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y en caso que no lo haga o la subsanación no sea de recibo por parte del despacho judicial, proceda con el rechazo de la demanda.

### 3. LA EXTRALIMITACIÓN EN EL ESTUDIO Y DECLARATORIA DE ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La reparación del daño, desde su planteamiento procesal, se encuentra permeado por principios constitucionales y legales, los cuales establecen los lineamientos sobre los cuales deben regirse los sujetos procesales; es importante manifestar que los principios tienen como finalidad garantizar una adecuada aplicación de la ley procesal y son estos a su vez quienes velan por “una función de integración de la ley con el mecanismo lógico de la *analogía iuris*. Sirven de guía en la tarea hermenéutica, como interpretación axiológica y constituyen las bases y los fundamentos del ordenamiento positivo. Son principios informadores” (Quintero y Prieto, 2000).

Destacamos entonces que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regido por los siguientes principios aplicables propiamente a la etapa de admisibilidad de la demanda como al proceso en general, siendo estos los que “determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales” (Pallares, 1981).

- **Legalidad:** La ley procesal estipula cuáles son las etapas que se han de seguir para cada proceso en especial o para alcanzar determinada enunciación judicial, “sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces, modificarlos o pretermitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo” (Echandía, 1983), por lo cual tenemos entonces que este principio da nacimiento a los presupuestos procesales de la acción y por tanto a la estructura de cada demanda en particular. Se encuentra establecido en nuestro ordenamiento en el artículo 7 del Código General del Proceso, el cual estipula, en concordancia con lo indicado que, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

- **El debido proceso:** La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como la protección estipulada en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la cual “se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Corte Constitucional, Sentencia C 341, 2014).

- **Acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva:** El derecho de acceso a la justicia se entrelaza con el servicio de administrar justicia, la cual se encuentra fundamentada en los artículos 1, 2, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 1 al 9 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. El principio del acceso a la justicia está estipulado por la norma colombiana como una garantía estatal esencial, en virtud de la cual a toda persona se le garantiza el derecho a hacer efectivos sus derechos por medio de la administración de justicia.

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C 279, 2013)

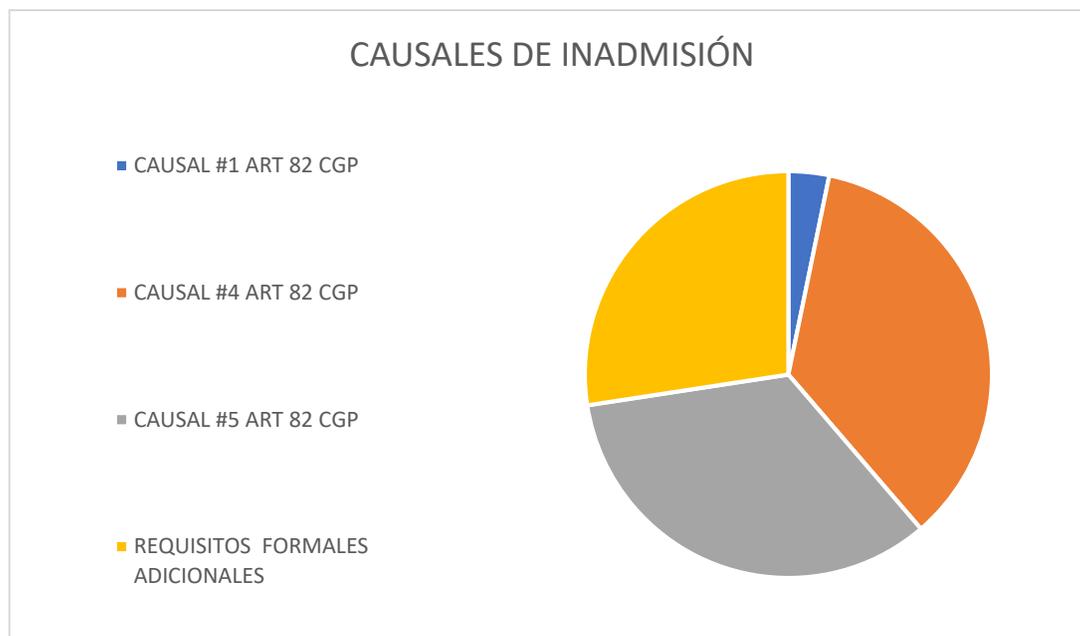
- **La prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:** Con fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política, se tiene que el derecho procesal no se puede convertir en impedimento para la efectiva realización de un derecho sustancial, así las cosas, el juez, mal haría en propugnar predominantemente por los ritos formales y hacer nugatorio el derecho sustancial,

del cual es titular quien accede a la administración de justicia, deformando a su vez la naturaleza de las normas procesales cuya finalidad última es servir de vía para la efectiva protección del derecho sustancial.

La Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 691469, 2020)

Igualmente, es frecuente en el devenir procesal encontrarnos con el auto que inadmite la demanda, ello de conformidad con su regulación en la norma procesal y el deber judicial de estudiar la demanda, así como es recurrente identificar diferentes prácticas a la hora de emitir dicho auto, ello en atención a la autonomía judicial, en algunas ocasiones se denota un aparente estudio más limitado y en otras un estudio con mayor nivel de profundidad, conforme las causales descritas en el ordenamiento jurídico colombiano, destacando igualmente que algunas causales de la norma procesal son más utilizadas que otras para argumentar la mencionada inadmisión, lo anterior se identifica como producto de la investigación de la cual da cuenta este artículo, y del análisis de los autos que inadmitieron demandas expedidos por los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado en el año 2021, evidenciándose que las causales de mayor uso por parte del juez al momento de esgrimir la inadmisión de la demanda son aquellas en las que se tiene como fundamento la precisión y claridad en lo que se pretenda y los hechos debidamente numerados y clasificados, lo cual se ilustra en el gráfico 1.

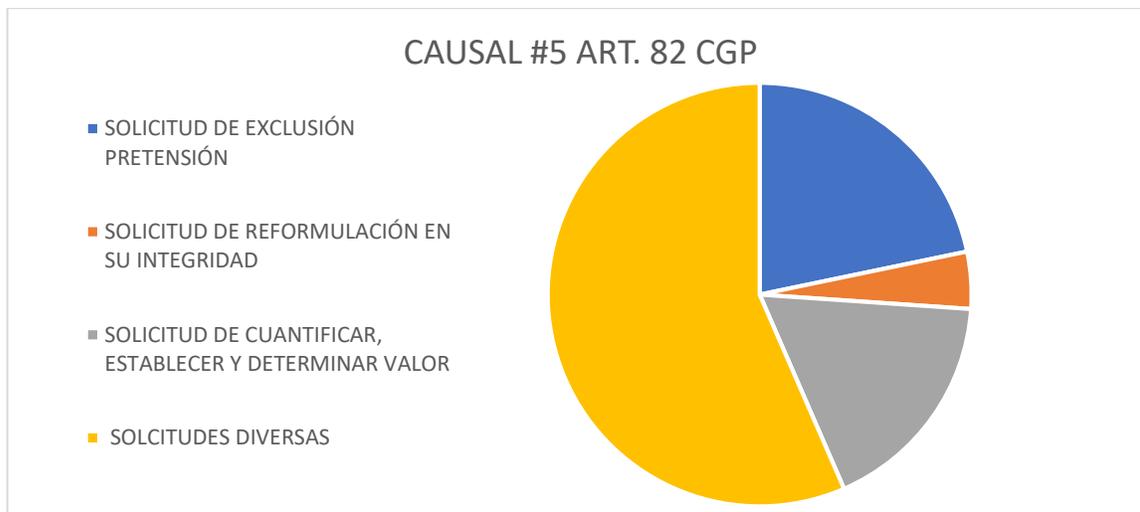
**Gráfico No. 1.** Uso de las causales de inadmisión



**Fuente:** Elaboración propia con base en los resultados obtenidos en la investigación cuantitativa derivada de los autos inadmisorios de los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado en el año 2021.

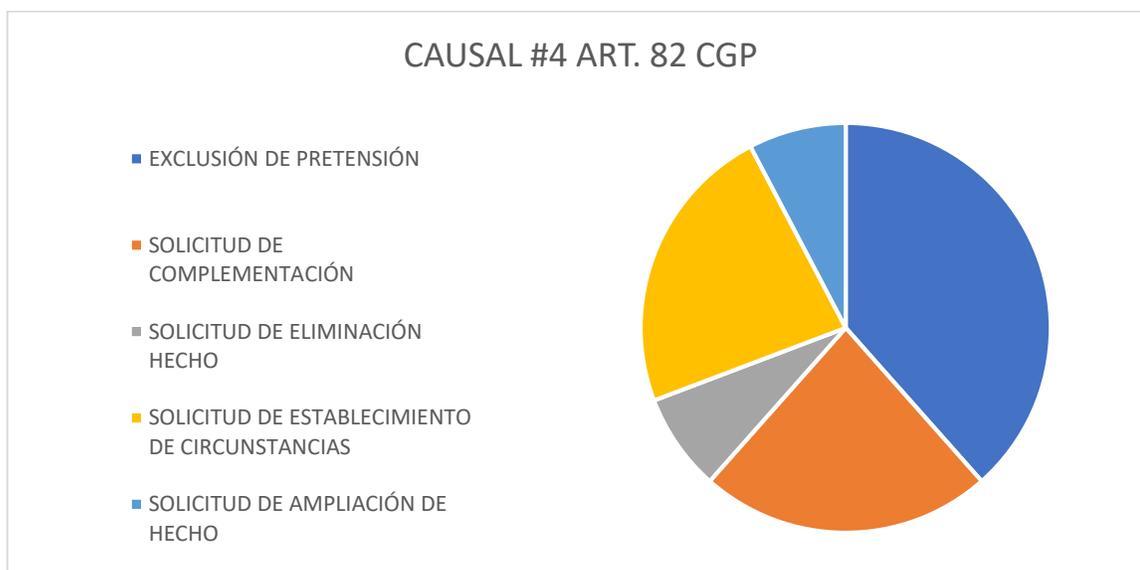
Nótese que, el gráfico 1 está haciendo referencia a la causal usada por el juez de conocimiento para efectos de inadmitir la demanda, observándose una evidente propensión por el uso de la causal 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P y la exigencia de requisitos adicionales sin identificación de causal alguna, teniendo igualmente que las causales 4 y 5 a su vez pueden ser etéreas y amplias, en el sentido de que pueden referenciarse las mismas para efectos de solicitudes diversas, ya que al estar referidas a los hechos y pretensiones quedan muchos aspectos propios de cada litigio que podrían ser objeto de claridad o solicitud con base en estos numerales; puede evidenciarse a continuación donde se analizará la causal 4 y 5 del C.G.P. y el verbo rector utilizado por el operador judicial en torno a la misma (Ver gráfico 2 y 3).

**Gráfico No. 2.** Uso de la causal quinta del Art. 82 del C.G.P para inadmitir demanda.



**Fuente:** Elaboración propia con base en los resultados obtenidos en la investigación cuantitativa derivada de los autos inadmisorios de los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado en el año 2021.

**Gráfico No. 3.** Uso de la causal cuarta del Art. 82 del C.G.P para inadmitir demanda.



**Fuente:** Elaboración propia con base en los resultados obtenidos en la investigación cuantitativa derivada de los autos inadmisorios de los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado en el año 2021.

Nótese que a pesar de la diferencia de los verbos utilizados por el operador judicial, existe una clara uniformidad en cuanto a la solicitud de modificación de los hechos y pretensiones, poniendo de presente la necesidad de analizar cada argumentación y solicitud particular que hace el despacho para efectos de inadmitir la demanda paralelamente con los requisitos formales establecidos en el Art. 90 del C.G.P., por lo tanto, conforme lo descrito anteriormente, procederemos a analizar estas causales utilizadas con mayor frecuencia a la luz de normas y principios afines del Ordenamiento Jurídico Colombiano, identificando si en algún caso existe extralimitación por parte del operador judicial a la hora de usar las mismas.

### **3.1. Que el juez en el auto inadmisorio señale correcciones o adiciones a la demanda en cuanto a los hechos que deban ser debidamente determinados, clasificados y numerados**

Determinar con claridad y precisión los hechos que den lugar a las pretensiones de la demanda permite al operador judicial entender y resolver el objeto del litigio, además el poder fijar el mismo en correcta forma, igualmente, garantiza que admitida la demanda y notificada la misma, el demandado se pueda defender de fondo y con totales garantías, permitiendo igualmente que el operador judicial pueda dictar el fallo de fondo que dirima el conflicto entre partes.

Se evidencia, como se indicó anteriormente, que esta causal puede ser utilizada de forma diversa por quien realiza el estudio de admisibilidad, a efectos de realizar solicitudes para que sean subsanadas dentro del proceso, sin embargo, se encuentran algunos casos en los que se desbordan los criterios taxativos de inadmisibilidad.

En la investigación de la cual da cuenta este artículo se encontraron, por ejemplo, solicitudes en las que el despacho ordena que se eliminen algunos apartados de los hechos toda vez que lo allí narrado no constituye fundamento de la pretensión “ni corresponde juzgarlo en el trámite civil que se adelante” o también indicaciones del despacho en donde se advierte, por ejemplo que, se “complementará los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la imputación fáctica de responsabilidad civil extracontractual que hace contra la parte demandada, describiendo e individualizando el hecho, el daño y el nexo de causalidad frente al cual deriva la responsabilidad a cada uno de los demandados en la presente acción. (Art. 82 num. 5° C.G.P.)” solicitudes frente a las cuales surge la incógnita si le es dable al juez de forma directa ordenarle al litigante que elimine un hecho particular por no considerarlo propio del debate, frente a lo cual consideramos que jurídicamente lo correcto es que en el desarrollo propio del proceso se identifique la pertinencia o no de ese hecho, recuérdese que en el proceso de responsabilidad civil se determinará la fijación del litigio y el debate probatorio frente a lo cual el juez establecerá la procedencia o no de la narración fáctica, por otra parte se debe indicar que frente a la solicitud de complementación de la imputación fáctica también se deja de lado el debate procesal y el principio *iura novit curia* en el sentido de que esa adecuación del derecho la debe realizar el juez, la cual propiamente se realiza luego de agotadas todas las etapas procesales, esos elementos propios de la responsabilidad se extraen de los hechos como narración de la realidad para que posteriormente y luego de que sean objeto de prueba puedan estos ser enmarcados a la luz del derecho y determinar el nacimiento o no de la consecuencia jurídica.

En atención a lo anterior, se considera que este tipo de apreciaciones y solicitudes puede, en algún momento, truncar el acceso a la administración de justicia, ya que puede darse lugar al rechazo de la demanda conforme estos, situaciones que como se describió pueden ser apresuradas procesalmente hablando, ya que en instancias procesales posteriores podrá el despacho referirse, valorar y decidir sobre las mismas sin poner en riesgo el acceso a la administración

de justicia en un eventual rechazo de la demanda, situación frente a la cual más adelante se procederá a identificar los lineamientos y límites que el ordenamiento jurídico Colombiano impone a la inadmisión de la demanda.

**3.2. Que el juez en el auto inadmisorio de la demanda solicite correcciones o adiciones conforme lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Esta causal hace referencia a que si son varias las pretensiones, éstas se deben individualizar, se formulen por separado, o si como se referencio en el capítulo II de este trabajo en caso de las pretensiones sean acumuladas a efectos de que se resuelvan en un mismo procedimiento, se cumpla con lo estipulado en el artículo 88 del C.G.P, igualmente es dable indicar que como en la claridad fáctica la precisión en el petitum permite a la parte demandada un efectivo ejercicio del derecho de defensa y al juez la claridad suficiente para emitir el fallo de fondo.

Sin embargo, también se evidencia que esta causal es utilizada para hacer solicitudes bajo el criterio de inadmisión de la demanda como “determinará el valor de los daños extrapatrimoniales, a partir de los parámetros” o “Manifestará en el acápite de cuantía el sustento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por el que cuantifica la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de perjuicios morales para cada una de los demandantes, en las sumas deprecadas, para efectos de establecer la cuantía y consecuente competencia jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda -inciso 6 del artículo 25 del C.G.P.” frente a lo anterior, debemos indicar que también existe extralimitación en la solicitud poniendo nuevamente en riesgo el derecho de acción, ya que el monto de la compensación extrapatrimonial es del resorte del juez, quien luego de agotadas las etapas del proceso en especial la fase probatoria determinara la magnitud del daño para así cuantificar su reparación, por lo anterior no se ve dable que desde la etapa de admisión se pretenda fijar el valor exacto de la compensación reclamada, así

mismo, no es dable bajo este criterio la solicitud de criterios jurisprudenciales, toda vez que ello no atiende a un criterio formal de la demanda y como se indicó se desconoce que el mismo juez quien tiene las facultades a *su arbitrio* de fijar dicho monto conforme las pruebas que obren en el proceso.

### **3.3. Que el juez en el auto inadmisorio de la demanda señale correcciones o adiciones en atención a los criterios formales de la demanda.**

La falta de presupuestos conlleva a que no sea posible para el juez emitir sentencia de fondo, debiéndose subsanar hasta que estén presentes en la demanda todos los presupuestos procesales, Calamandrei (1962), por ejemplo, establece las siguientes consecuencias:

La falta de presupuestos procesales o las otras irregularidades del proceso no tienen como efecto la inexistencia o la inmediata extinción de la relación procesal, sino que su consecuencia inmediata es solamente la de hacer desaparecer en el juez el poder-deber de proveer sobre el mérito, mientras sobrevive el poder-deber de declarar las razones por las cuales considera que no puede proveer (Calamandrei, 1962)

Lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico es de alta relevancia y gravedad, ya que no le es posible el juez proferir fallos inhibitorios.

Al respecto también se encuentra que, en algunas ocasiones se realizan solicitudes que se salen de los criterios normativos y que ponen, bajo la amplitud de esta causal, en riesgo el acceso a la administración de justicia, prevaleciendo el derecho procesal sobre el sustancial. Se destacan del trabajo de investigación autos en los que reposan manifestaciones del despacho, tales como: “en la pretensión tercera se hace mención al artículo 1604 del C.C., lo cual no guarda coherencia, ni es sustento jurídico de lo pretendido, pues tal norma alude a celebración de contratos ejecutados de buena fe, cuando en todo el cuerpo de la demanda, se afirma dolo y mala fe (dolo de engaño, de estafa, etc.)”.

Frente a lo anterior vale la pena indicar que, nuevamente estamos frente a una solicitud apresurada en la cual sin mediar el debate probatorio se hacen deducciones en torno a la narración fáctica, para con ello tratar de adecuar la norma que tiene aplicabilidad o no, reiteramos que el proceso tiene unas fases estipuladas precisamente para determinar la adecuación de la norma al supuesto de hecho con base por supuesto en todo lo que se derive del debate probatorio.

### **3.4. Límites constitucionales, legales y jurisprudenciales impuestos al operador judicial a la hora de inadmitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil.**

Así pues, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales estipulados en el ordenamiento jurídico colombiano, mencionados anteriormente, el estudio del momento procesal de inadmisión de la demanda debe hacerse de forma conjunta, ello en atención a que dichos mandatos irradian todo el ordenamiento jurídico, lo anterior, quiere decir que al momento de que el juez estudie la demanda lo debe hacer con apego a la efectividad y supremacía de los derechos reconocidos por la ley sustancial, con respeto al debido proceso y al efectivo acceso a la administración de justicia.

Sobre el tema en particular se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que:

(...) tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996). (Corte Constitucional, Sentencia C 833, 2002).

En ese sentido se tiene entonces que, las causales de inadmisión de la demanda no se establecen en vano, y que las mismas se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico de forma taxativa, por lo cual, atendiendo a que una inadmisión injustificada puede dar lugar al rechazo de la demanda, es decir a la negación del acceso de la administración de justicia y a la vulneración del debido proceso, esta etapa procesal debe asumirse con el mayor cuidado, en aras de no lastimar los principios sustanciales y procesales mencionados, debiendo el servidor judicial realizar un exhaustivo estudio del escrito de demanda, en aras de extraer la verdadera voluntad de los litigantes, para efectos de identificar la presencia de los elementos formales de la demanda y los requisitos exigidos por la norma procesal, por lo cual, una vez logrado, pierde sentido solicitar precisiones adicionales que toquen el fondo de la litis.

Lo anterior trae consigo que, sin dejar de lado las normas procesales y el cumplimiento de las mismas, en especial desde la forma, el operador judicial debe revisar la demanda, pero sin caer en el exceso de las rigurosas formalidades y apreciaciones subjetivas que dejen de lado o sobrepasen el acceso a la administración de justicia y la materialización del derecho sustancial.

Así las cosas, se tiene que en nuestro estatuto procesal se configuran las causales de inadmisión de la demanda, por lo que es a ellas a las que debe atenerse el juez para efectos de definir la admisión o no de la demanda, causales que son igualmente restrictivas, es decir que, con ellas se garantiza que el ciudadano pueda acudir sin trabas adicionales a la administración de justicia, garantizando la tutela judicial efectiva.

Ahora, frente al uso de las causales que la norma consagra, se debe tener presente que el servidor judicial, antes de devolver la demanda, se encuentra en la obligación de hacer uso de todas sus facultades interpretativas en torno a la totalidad de la demanda, incluido los anexos, en aras de encontrar únicamente el

cumplimiento de los requisitos que la norma establece para la presentación de la demanda.

Por su parte, la norma procesal, en especial el Código General del Proceso, dando sustento y aplicación a la supremacía de la ley sustancial sobre las normas procesales, indica en su contenido *que*:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Ley 1564 de 2012, artículo 11)

No se debe entonces convertir el auto inadmisorio en un espacio procesal ligero, para que, bajo una mirada somera, el operador judicial entre inmediatamente a preguntar o solicitar requisitos mas allá de los estipulados legalmente. Se reitera que, la etapa procesal del estudio de la demanda es técnica y precisamente delimitada, por lo cual ante la presencia de los requisitos establecidos en la norma, la única conducta legalmente establecida y permitida es proceder a admitir la demanda, eso sí, producto del estudio completo y detallado del contenido, estudio que se hace sobre todo en aras de encontrar la presencia de los requisitos formales establecidos en la norma, y no para salir de las dudas que asistan al operador judicial que rayen con las demás instancias procesales y que atañen sobre el fondo de la litis.

## **CONCLUSIONES**

El proceso verbal de responsabilidad civil se encuentra configurado por unas etapas procesales, las cuales deben ser cumplidas estrictamente y conforme los lineamientos legales estipulados para cada una de ellas, lo anterior, con el fin de llegar a la solución del conflicto y a la efectiva reparación del daño sin perder de vista el escenario extraprocesal que puede permitir el acuerdo directo entre partes, evitándose el desgaste jurisdiccional mencionado anteriormente.

La inadmisión de la demanda en el proceso verbal de responsabilidad civil tiene causales taxativas estipuladas en la norma procesal, particularmente en el Código General del Proceso, las cuales de forma clara y directa estipulan las circunstancias fácticas y jurídicas a analizar en dicha etapa, teniendo como fundamento la norma el respeto y presencia de los requisitos de forma de la demanda previstos para efectos de un adecuado litigio.

Las causales de inadmisión aunadas a los principios del derecho procesal se convierten en un límite para el juez al momento de inadmitir la demanda, lo que implica para este un estudio detallado, en aras de encontrar el cumplimiento de los mencionados supuestos en el escrito de demanda y sus anexos, análisis que se debe realizar siempre bajo los postulados y garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

Por tanto, en este artículo se ha demostrado que, al momento de estudiar la demanda verbal de responsabilidad civil, se requiere un análisis preciso de la misma, siempre en la perspectiva o visión de encontrar la presencia de los requisitos formales establecidos en la norma procesal para efecto de admitir la demanda y, solo en el caso de que una vez realizado ese riguroso estudio no se encuentren los mismos se debe proceder a inadmitir la demanda.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional 116 del 20 de julio de 1991.

Bustamante Liderma, A. (2010) *El Daño*. Editorial Jurídica de Colombia. Bogotá.

Cabanellas De Torres, G. (2013). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta

Calamandrei, P. (1962). *Derecho Procesal Civil (Vol. I)*. (S. Sentis Melendo, Ed., & S. Sentis Melendo, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Ediciones Juridicas Europa America.

Canosa, F. (2006). *Las Excepciones previas*. Bogota: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Chioventa, G. (1989). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II*. México: Cardenas Editor y Distribuidor.

Congreso de la República. (1971). Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial 33.339.

Congreso de la República. (2001). Ley 640 de enero 5 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44.303 de enero 24 de 2002.

Congreso de la República. (2012). Ley 1564 de julio 12 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.489.

Congreso de la República. (2019). Ley 1996 de agosto 26 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con

discapacidad mayores de edad. Diario Oficial 51.057.

Congreso de la República. (2022). Ley 2213 de junio 13 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-1195 de 2001 de noviembre 15*. M. P. Monroy Cabra, M.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-278 de 2013 de mayo 15*. M. P. Pretelt Chaljub, J.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-833 de octubre 8*. M. P. Beltrán Sierra, A.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-107 de 2004 de febrero 10*. M. P. Araujo Rentería, J.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-341 de junio 4*. M. P. Vargas Silva, L.

Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia 691469 de febrero 28*. M. P. Tolosa Villabona, L.

Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia SC 780 de marzo 10*. M. P. Ariel Salazar, R.

Devis Echandía, H. (1983). *Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá: Jurídica Radar.

Estrada, H. (10 de Septiembre de 2015). Que son los presupuestos procesales <http://tareasjuridicas.com/2015/09/10/que-son-los-presupuestos-procesales/>

López, H. (2014). *Comentarios al contrato de seguro*. Dupré Editores.

Martínez Rave, G. (1997) Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. 9º Edición. Editorial Dike.

Mazeud. (1959). Lecciones de Derecho Civil . Buenos Aires: Jurídicas Europa-América

Monroy Galvez, J. (2005). La Postulación del Proceso- XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá, Colombia: Departamento de Publicaciones Universidad Libre.

Pallares, E. (1981). Derecho Procesal Civil, Edición 9. Editorial Porrúa.

Presidencia de la República. (2020) Decreto 806 de junio 4 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial 51.335

Quintero Arredondo, B. Prieto, Eugenio. (2000). Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Bogotá D.C: Temis.

Rico Puerta, L. (2013). Teoría General del Proceso. *Tercera Edición. Leyer. Bogotá.*

Rico, A. (2008). *Teoría general del proceso.* Leyer.

Tamayo Jaramillo, J. (2015). *Tratado de responsabilidad civil* (Tomos I y II). Legis.

Tejeiro Duque, O. (2009) Juez Director Del Proceso Civil. Documento de trabajo. Módulo de aprendizaje auto dirigido. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.*

Uribe, S. (2017). *El riesgo y su incidencia en la responsabilidad civil y del Estado.* Medellín: Unaula.